



**GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO**  
**Resolución Gerencial General Regional**  
**000 - N° 080 -2019-GRA/GR-GG.**

Ayacucho, **17 ABR. 2019**

**VISTO:**

El Informe de Precalificación N° 55-2019-GRA/GG-ORADM-ORH-ST elevado por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, en mérito a los actuados que obran en el expediente disciplinario N° 91-2018-GRA/ST, en ciento cincuenta y siete folios (157) folios, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley; asimismo los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros.

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, en concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil;

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 establece, que a partir de su entrada en Vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo servicio civil, es decir de la ley N° 30057 y sus normas reglamentarias;

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014;

Que, en el marco de las disposiciones legales citadas, cabe precisar que el Reglamento de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto





Supremo N°040-2014-PCM establece que “**las autoridades de los órganos instructores del procedimiento disciplinario cuentan con el apoyo de una Secretaría Técnica que puede estar compuesta por uno o más servidores (...)**”. Por su parte, el artículo 92° de la Ley N° 30057, establece que “el Secretario Técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. Asimismo, se señala que la Secretaría Técnica depende de la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces;

Que, con fecha **15 de abril del 2019**, la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, eleva el **Informe de Precalificación N° 55-2019-GRA/GG-ORADM-ORH-ST** respecto a los hechos denunciados y que fueron materia de investigación en relación al **expediente disciplinario N° 91-2018-GRA/ST**, en el cual se recomienda la Procedencia del Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el siguiente servidor: **LIC. ADM. JULIO LUIS BERRIOS FERIA**, en su condición de **Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho**, por la presunta comisión de falta de carácter disciplinario, conforme a los fundamentos que a continuación se detalla:

#### **DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA**

Que, a fojas 150 obra la Resolución Directoral Regional N° 36-2018-GRA/GG-ORADM, de fecha 20 de abril del 2018; mediante el cual se resuelve en lo siguiente:

(...).

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo Primero:** RECONOCER Y OTORGAR, mediante obligación Pendiente de pago del ejercicio anterior (**via crédito devengado**), por la suma de (S/ 39,144.00) Treinta y nueve mil Ciento Cuarenta y Cuatro con 00/100 soles, a favor del consultor Sr. Enver Palomino Meza, por concepto de elaboración de expediente técnico: “Mejoramiento de los servicios Turísticos de las Iglesias del Centro Histórico de Ayacucho, provincia de Huamanga, región Ayacucho”, servicio prestado en atención al contrato N° 037-2015-GRA-SEDE CENTRAL-UPL, debiendo afectarse a la Meta: 071 Elaboración de expediente técnico, con fuente de financiamiento Recursos determinados;

**Artículo Segundo:** (...),

**Artículo Tercero:** (...),

**Artículo Cuarto:** Disponer, la Remisión del expediente en copia certificada a la Secretaria técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho.

#### **NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA**

**Ley N° 30057. Ley del Servicio Civil**

- Artículo 85°, inciso d.

**Directiva N° 01-2017-GRA/GG-ORADM.** “Directiva de Reconocimientos y abono de créditos internos devengados en el Gobierno Regional de Ayacucho”.





## FUNDAMENTOS DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIENDA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.

De los antecedentes documentarios que obran en el expediente administrativo N° 91-2018-GRA/ST, se advierte la existencia de los siguientes elementos de prueba que evidencian indicios de la presunta comisión de faltas de carácter disciplinaria, conforme al siguiente detalle:

Que, mediante Informe N° 89-2018-GRA/GG-OAPF-D, de fecha 08 de marzo del 2018; mediante el cual se solicita el pago por créditos devengados – CONSORCIO IGLESIA, señalando lo siguiente:

(...).

### I. ANTECEDENTES:

- 1.1. Se tiene el Contrato N° 37-2015-GRA-SEDE CNTRAL-UPL, derivada en la adjudicación directa Selectiva N° 01-2015-GRA-SEDE CENTRAL, (Primera Convocatoria); cuyo objeto de contratación es: "Servicio de consultoría para la elaboración de expediente técnico del proyecto: Mejoramiento de los servicios turísticos de las iglesias del Centro Histórico de Ayacucho- Huamanga- Ayacucho. Código SNIP: 300778".
- 1.2. A fojas 79, se advierte el Informe N° 42-2017-GRA/GG-OREI-EET-SJPH/FEP, mediante el cual se aprueba el Expediente técnico "Mejoramiento de los servicios turísticos de las iglesias del centro Histórico de Ayacucho; Código SNIP 300778".
- 1.3. A fojas 88, está el acta de Conciliación de fecha 23 de febrero de 2017, suscrito entre los representantes del Consorcio iglesia y el Gobierno Regional de Ayacucho.
- 1.4. A fojas 133, se tiene la Opinión legal N° 01-2018-GRA/GG-ORAJ-WDTP.
- 1.5. A fojas 134, se tiene el oficio N° 044-2018-GRA-GG/OREI, emitido por el Director Regional de Estudios e Investigación, Otorgando la conformidad del servicio.
- 1.6. A fojas 137, está el Informe N° 10-2018-GRA/GGR-GRI-SGSL-ZRM, con la viabilidad del Expediente Técnico.
- 1.7. A fojas 145, está el informe N° 12-2018-GRA/GG-OREI-EET-NFZB, con la recomendación del pago del servicio antes mencionado vía créditos devengados.
- 1.8. A fojas 147, se tiene a la vista el oficio N° 309-2018-GRA-GG/OREI, de fecha 06 de marzo de 2018, mediante el cual, expresamente se solicita el pago del servicio vía crédito devengados.

### II. BASE LEGAL:

(...).

### III. ANÁLISIS:

- 3.1. De conformidad con el Decreto Supremo N° 017-84-PCM, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo para el Reconocimiento y abono de Créditos Internos Devengados a cargo del Estado, establece en el artículo 7° "el organismo deudor, previstos los informes técnicos y jurídico internos, con indicación de la conformidad del cumplimiento de la obligación en los casos de adquisición y contratos, y de las causales por las que no se ha abonado en el presente presupuesto correspondiente, resolver denegando o reconociendo el crédito u ordenando su abono con cargo al presupuesto del ejercicio vigente".
- 3.2. Asimismo, el numeral 37.1 del artículo 37° de la Ley N° 28411 – "Ley del Sistema nacional de Presupuesto", establece que "Los gastos comprometidos y no devengados al de diciembre de cada año fiscal pueden afectarse al Presupuesto Institucional del periodo inmediato siguiente, previa anulación del registro presupuestario afectado a la citada fecha, en tal caso imputan dichos compromisos a los créditos presupuestarios aprobados para el año fiscal".





- 3.3. En ese sentido, el numeral 35.1 del artículo 35° de la precitada Ley establece devengados es el acto mediante el cual se reconoce la obligación de pago, derivada de gasto aprobado y comprometido, que se produce previa acreditación documental ante el órgano competente de la realización de la o el derecho del acreedor”.
- 3.4. Por otro lado el numeral 13.1 del artículo 13° de la Directiva de Tesorería N° 001-2007-EF/77.15 aprobado por Resolución Directoral N° 002-2007-EF/77.15, establece que la autorización de los devengados es competencia del Director general de Administración o de quien haga sus veces o del funcionario a quien le sea asignada esta facultad de manera expresa.
- 3.5. Ahora bien, de la revisión de la documentación, se aprecia la existencia de la obligación de pago contraída por parte del Gobierno Regional de Ayacucho a favor del **Consortio Iglesia**, por el monto de S/ 39,144.00 (treinta y Nueve Mil Ciento Cuarenticuatro y 00/100 Soles), por el “Servicio de consultoría para la elaboración de expediente técnico del proyecto del proyecto: Mejoramiento de los servicios turísticos de las iglesias del centro Histórico de Ayacucho- Huamanga- Ayacucho, Código SNIP: 300778”, materializados en el Contrato N° 37-2015-GRA-SEDE CENTRAL-UPL y derivada de la Adjudicación directa Selecta N° 01-2015-GRA-SEDE CENTRAL (Primera Convocatoria).
- 3.6. En ese contexto, resulta importante establecer, si se cumple con las condiciones que establece el Reglamento de Procedimiento Administrativo para el Reconocimiento Abono de Créditos Internos y Devengados a cargo del Estado, así como de la directa de la entidad:
- a) En relación a la conformidad del cumplimiento de la Obligación; sobre este punto se tiene el Oficio N° 044-2018-GRA-GG/OREI, emitido por el Director Regional de Estudios e Investigación, otorgando la conformidad del servicio, así como con el Informe N° 10-2018-GRA/GGR-GRISGSL-ZRM, con la viabilidad del Expediente Técnico. Además, se tiene el Informe N° 42-2017-GRA/GG-OREI-EET-SJPH/FEP, mediante el cual se APRUEBA el Expediente Técnico, “Mejoramiento de los servicios turísticos de las Iglesias del Centro Histórico de Ayacucho- Huamanga- Ayacucho, Código SNIP: 300778”.
  - b) En relación a las Causales por las que no ha abonado en el presupuesto correspondiente; respecto a este punto, en el año fiscal correspondiente solo se habría efectuado el compromiso más no el devengado para el pago del servicio requerido.
  - c) De acuerdo a la revisión hecha al expediente se puede observar que cuenta con Marco presupuestal 2018, con cargo a la meta 071: “Elaboración de Expediente Técnico”; Fuente de Financiamiento; Recursos Determinados.
- 3.7. Con relación a la disponibilidad de recursos para cumplir con la Obligación contraída por el Gobierno Regional de Ayacucho, la Ley N° 28411, Ley General del Sistema nacional de Presupuesto, señala que la ejecución del gasto público comprende el compromiso, devengado y giro (pago); y que tratándose de gastos en bienes y servicios y de contratación o nombramiento de personal previamente deberá acompañarse la certificación presupuestario que garantice la disponibilidad de recursos.
- 3.8. Bajo estas consideraciones y encontrándose conforme a la normativa vigente, resulta procedente expedir el acto administrativo respectivo de reconocimiento de Deuda a favor del Contratista antes mencionado.

#### IV. CONCLUSIONES:

Conforme a lo expuesto y de acuerdo a los argumentos esgrimidos, la oficina de abastecimiento y Patrimonio Fiscal, concluye:

1. Reconocer la obligación de pago por parte del Gobierno Regional de Ayacucho, a favor del **Consortio Iglesia**, por el monto de S/ 39,144.00 (Treinta y nueve mil ciento cuarenta y cuatro y 00/100 soles), por el “Servicio de consultoría para la elaboración de expediente técnico del proyecto: Mejoramiento de los servicios turísticos de las iglesias del Centro Histórico de Ayacucho- Huamanga- Ayacucho, Código SNIP:





300778"; con cargo a la meta 071: "Elaboración de Expedientes técnicos"; fuente de financiamiento: recursos Determinados.

2. La Dirección Regional de Administración deberá emitir el acto resolutorio correspondiente.

Que, a fojas 144 obra el informe N° 12-2018-GRA/GG-OREI-EET-NFZB, de fecha 27 de febrero del 2018; mediante el cual remiten conformidad de servicio del segundo pago equivalente al 70% por la elaboración del Expediente Técnico del Proyecto "Mejoramiento de los servicios turísticos de las Iglesias del Centro Histórico de Ayacucho, Provincia de Huamanga- Región Ayacucho" con código de SNIP N° 300778.

Que, a fojas 136 obra el Informe N° 10-2018-GRA/GGR-GRI-SGSL-ZRM, de fecha 13 de febrero del 2018; mediante el cual se deriva opinión sobre viabilidad de pago por Servicio de Elaboración de Expediente técnico según contrato N° 037-2015-GRA-SEDE CENTRAL-UPL, referente a la petición de pago por parte del contratista mediante Carta N° 039-20107/CI-EPM-RP de fecha 12 de diciembre del 2017 de acuerdo a la Cláusula Quinta, del pago, solicitando a la entidad el monto de pago de S/ 39,144.00 soles, basado en el cuarto párrafo de la cláusula indicada en que está establecida.

Que, obra la **Opinión Legal N° 01-2018-GRA/GG-ORAJ-WDTP**, de fecha 03 de enero del 2018; mediante el cual se informa sobre el segundo pago del 70% por la elaboración del expediente Técnico del proyecto: Mejoramiento de los Servicios turísticos de las Iglesias del Centro Histórico de Ayacucho, señalando lo siguiente:

(...).

#### I. ANTECEDENTES:

- 1.1. Que, con fecha 23 de abril de 2015, se suscribió el contrato N° 37-2015-GRA-SEDE CENTRAL-UPL, entre el Gobierno Regional de Ayacucho y el Consorcio Iglesia, cuyo objeto es la Contratación del Servicio de Consultoría para la elaboración del Expediente técnico del proyecto: "Mejoramiento de los Servicios Turísticos de las iglesias del Centro Histórico de Ayacucho, provincia de Huamanga- Región de Ayacucho SNIP N° 283924".
- 1.2. Que, mediante acta de conciliación N° 036-2017, de fecha 23 de febrero de 2017, suscrito por él Sr. Enver palomino Meza en su condición de representante legal del Consorcio Iglesia y por el Sr. Carlos Paredes Orellana, en su condición de procurador Público Regional del Gobierno Regional de Ayacucho; se arribaron a los siguientes acuerdos.
  1. Dejar sin efecto en parte la R.D.R N° 219-2016-GRA/GG-ORADM, y con respecto al artículo segundo quedando incólume, referido a la aplicación de la penalidad.
  2. Sobre el informe de conformidad o visto bueno de parte del Ministerio de Cultura, que se manifiesta en la cláusula tercera, numeral 6, párrafo tercero del contrato N° 037-2015-GRA-SEDE CENTRAL-UPL; en este caso, el informe de conformidad y aprobación mediante acto resolutorio, la realiza CREATE de la OREI del GRA. Para viabilizar el consultor debe considerar en el Expediente técnico una partida presupuestaria, para la adecuación dentro de los lineamientos de los artículos 41° y 42° del reglamento de intervenciones Arqueológicas del ministerio de Cultura, en la fase de ejecución. (...).
- 1.3. Que, con carta N° 00039-2017/CI-EPM-RP, de fecha 12 de diciembre de 2017, el representante legal del Consorcio iglesia, solicita absolución del Segundo pago del 70% del monto total del contrato, por la Elaboración del expediente técnico del Proyecto: Mejoramiento de los Servicios turísticos de las iglesias del Centro Histórico de Ayacucho", con las observaciones absueltas y el acta de conciliación N° 036-2017.





1.4. Que, con informe N° 99-2017-CWBP-SE de fecha 18 de diciembre de 2017, el Ing. Cesar Ballena palomino en su condición de Supervisor externo de la oficina Regional de Estudios e investigación, emite las siguientes conclusión: en el contrato es específica la acción de formulación del expediente técnico del proyecto y para poder ser ejecutado necesita de la aprobación del Ministerio de Cultura, el siguiente paso es que el Gobierno Regional inicie el proceso de inversión, presentado el expediente de Autorización adjuntando la información correspondiente del Expediente técnico formulado por el consultor y luego de ser aprobado por el Ministerio de Cultura, procede el pago del consultor. Por el expuesto, concluye en remitir el presente expediente a la Dirección Regional de Administración a fin de que realice una invitación a segunda conciliación y adenda al contrato o en el caso de no contar con la aceptación del consultor proceder de acuerdo al RLCE y clausula décimo sexta del contrato y recurrir a arbitraje.

## II. ANÁLISIS:

**Primero.** Que, el inciso 45.1) del artículo 45° de la Ley de Contrataciones del estado establece que "las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución interpretación, resolución, inexistencias, ineficacia o invalidez del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según acuerdo entre las partes." (...).

Como se aprecia, las controversias que surgen durante la etapa de ejecución contractual, correspondiente a una contratación bajo el ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del estado, se resuelven a través de los medios de solución de controversias previstos en la Ley y el reglamento, que son: i) el arbitraje; ii) la conciliación; y iii) la junta de Resolución de disputas.

Conforme lo establecido en la norma, se puede apreciar también que la conciliación es uno de los mecanismos alternativos para la solución de controversias, por el cual las partes acuden ante un centro de conciliación acreditado por el Ministerio de justicia, a fin que se les asista en la búsqueda de una solución consensual a la controversia. Al respecto, es de indicar que la conciliación implica que, con asistencia especializada y neutral, las partes plantean sus posturas en conflicto hasta alcanzar una solución consensual que sea beneficiosa para ambas; evitándose de esta manera incurrir en los costos que representaría para cada una de ellas la interposición de un arbitraje.

**Segundo.** Ahora bien, la Ley N° 26872, Ley de Conciliación, modificada mediante Decreto Legislativo N° 1070 establece en su artículo 18° lo siguiente: "El acta con cuerdo conciliatorio constituye título de ejecución. Los derechos, deberes u obligaciones ciertas, expresas y exigibles que consten en dicha Acta se ejecutaran a través del proceso de ejecución de resolución judiciales". Como se aprecia "el Acta con acuerdo conciliatorio" tiene valor legal de título de ejecución"; con lo cual de no ser cumplida, puede solicitarse su ejecución en la vía judicial, conforme a las de no ser cumplida, puede solicitarse su ejecución en la vía judicial, conforme a las normas que regulan el proceso único de ejecución.

**Tercero.** Finalmente, es menester señalar que, el **principio de pacta sunt servanda**, establece que los acuerdos son ley entre las partes. Como se puede apreciar este principio no es más que la necesaria contraprestación del principio de autonomía privada, en la medida que sirve como mecanismo para dotar de eficacia a esta última. En este orden de ideas, es de precisar que el Código Civil Peruano recojo el principio de pacta sunt servanda u obligatoriedad de los contratos en el artículo 1361°, sobre este aspecto, **Manuel de la Puente** señala que "los contratos establecen entre las partes un vínculo, que determina el cumplimiento de la relación jurídica que constituye su objeto. La obligatoriedad del contrato es pues, la fuerza que obliga a tal cumplimiento".

**Cuarto.** Por lo expuesto, esta Dirección de Asesoría jurídica, no cuenta con facultades para desconocer un acta de conciliación emitida en un procedimiento conciliatorio regular, teniendo el acta de conciliación total validez legal, por tratarse de un documento cuyo cumplimiento puede ser exigido en la vía judicial.

### **Conclusión:**

Por lo precedentemente indicado, esta Dirección Regional de Asesoría Jurídica concluye en lo siguiente:





1. El acta de Conciliación N° 036-2017 de fecha 23 de febrero de 2017, suscrito entre Gobierno Regional de Ayacucho y el representante Legal del Consorcio Iglesia, constituye título de ejecución.
2. La Dirección de Asesoría Jurídica, no cuenta con facultades para desconocer un acta de conciliación emitida en un procedimiento conciliatorio regular, teniendo el acta de conciliación total validez legal, por tratarse de un documento cuyo cumplimiento puede ser exigido en la vía judicial.

**Los hechos señalados transgreden la siguiente normativa:**

**Ley N° 30057. Ley del Servicio Civil.**

**Artículo 85° Faltas de carácter disciplinario**

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

**Inciso d:** la Negligencia en el Desempeño de las funciones.

**Directiva N° 01-2017-GRA/GG-ORADM.** "Directiva de Reconocimientos y abono de créditos internos devengados en el Gobierno Regional de Ayacucho".

#### **5.1. Definición de adeudos Ejercicios Anteriores.**

a) Adeudos por la ejecución contractual a cargo del contratista acorde a la normativa de contratación pública.

Aquellas obligaciones provenientes de un proceso de selección de bienes, Servicios y/o Obras, acorde de la normativa de las contrataciones del Estado, donde el contratista ha entregado el bien, prestado el servicio o ejecutado la obra en el ejercicio anterior o anteriores con cargo al calendario de compromisos de ese mismo ejercicio, la misma que se encuentra formalizado a través del área competente en la entidad, según verificación de Conformidad y, sustentando mediante el o los comprobantes de pago respectivos para efectos de su reconocimiento y abono del adeudo.

Que, por consiguiente estando a los fundamentos expuestos, se imputa presunta responsabilidad administrativa al siguiente servidor público, por los siguientes hechos:

**LIC. ADM. JULIO LUIS BERRIOS FERIA** en su condición de Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho, se le imputa la presunta falta de carácter disciplinario que a continuación se detalla:

**FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO descrita en el inciso d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, "La negligencia en el desempeño de las funciones", Falta por incumplimiento de la Directiva N° 001-2017-GRA/GG-ORADM;** por cuanto del caudal probatorio se evidencia, que el **LIC. ADM. JULIO LUIS BERRIOS FERIA** en su condición de Director Regional de Administración, no habría agilizado el pago (**vía crédito devengado**), que ya contaba con la conformidad desde el año 2017, al no reconocer la obligación de pago por parte del Gobierno Regional de Ayacucho, a favor del Consorcio Iglesia, por el monto de S/ 39,144.00, por el "Servicio de consultoría para la elaboración de expediente técnico del Proyecto: Mejoramiento de los servicios turísticos de las iglesias del Centro Histórico de Ayacucho- Huamanga- Ayacucho".

Respecto a la Falta descrita, imputada al **LIC. ADM. JULIO LUIS BERRIOS FERIA** en su calidad de Director Regional de Administración, genero la demora del trámite





administrativo del pago de servicio; ingresado con el **Oficio N° 044-2018-GRA-GG/OREI**, con el cual solicitan el segundo pago del 70% por la elaboración del Expediente Técnico del Proyecto "Mejoramiento de los servicios Turísticos de las Iglesias del Centro Histórico de Ayacucho". Por cuyos hechos originó el pago **vía crédito devengado** a destiempo; respecto a la falta por parte del **LIC. ADM. JULIO LUIS BERRIOS FERIA** en su condición de Director Regional de Administración, incumplió con la **Directiva N° 01-2017-GRA/GG-ORADM**, la cual señala en numeral 5.1 literal *a) son aquellas obligaciones provenientes de un proceso de selección da bienes, Servicios y/o Obras, acorde de la normativa de las contrataciones del Estado, donde el contratista ha entregado el bien, prestado el servicio o ejecutado la obra en el ejercicio anterior o anteriores con cargo al calendario de compromisos de ese mismo ejercicio, la misma que se encuentra formalizado a través del área competente en la entidad, según verificación de Conformidad y, sustentando mediante el o los comprobantes de pago respectivos para efectos de su reconocimiento y abono del adeudo*. Bajo estas consideraciones el **LIC. ADM. JULIO LUIS BERRIOS FERIA**, era el responsable que el pago vía crédito devengado<sup>1</sup> se genere dentro del plazo del primer trimestre de cada año fiscal, tal como señala el literal d) de la **Directiva N° 01-2017-GRA/GG-ORADM**, y no así se haya generado el pago el 20 de abril del 2018, reconocido mediante la Resolución Directoral Regional N° 36-2018-GRA/GG-ORADM; teniendo competencia el Director General de Administración sobre la autorización de pago por devengados, tal como señala el numeral 13.1 del artículo 13° de la Directiva de Tesorería N° 001-2007-EF/77.15<sup>2</sup>. Por cuyos hechos amerita el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra y se tome las acciones correspondientes, contra el procesado, **LIC. ADM. JULIO LUIS BERRIOS FERIA** en condición de **Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho**.

Por lo que habiendo sido identificado los presuntos responsables y no habiendo prescrito la acción administrativa, es necesario que los hechos descritos en los párrafos precedentes sean administrativamente investigados a fin de determinar fehacientemente las responsabilidades que existan; por lo que, de conformidad con el artículo 92° de la Ley N° 30057; del artículo 94° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y del segundo párrafo del numeral 8.1, del inciso d) y f) del numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC sobre el "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057"; se recomienda la procedencia del Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario y Sancionador, contra el siguiente servidor: **LIC. ADM. JULIO LUIS BERRIOS FERIA** en su condición de Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho; año de referencia 2018.

Que, los servidores encausados en el presente acto resolutivo, tendrán el plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de sus respectivos descargos y serán prorrogados en mérito a una solicitud, en conformidad con lo establecido en el artículo 111° del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley de Servicio Civil, aprobado mediante

<sup>1</sup> Crédito Devengado.

La Obligación que no habiendo sido afectada presupuestalmente, ha sido contraído y/o prestado en uno o más periodos contables fenecido, dentro de los montos de gastos autorizados en las certificaciones Presupuestales de ese o más ejercicios presupuestales

<sup>2</sup> Directiva de Tesorería N° 001-2007-EF/77.15

**Artículo 13. Autorización del devengado y oportunidad para la presentación de documentos para proceso de pagos.**

Numeral 13.1: La autorización de los devengados es competencia del Director General de Administración o de quien haga sus veces o del funcionario a quien le sea asignado esta facultad de manera expresa.





Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en su segundo párrafo dispone: **"Puede formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario. Corresponde, a solicitud del servidor, la prórroga del plazo. El instructor evaluará la solicitud presentada para ello y establecerá el plazo de prórroga. Si el servidor civil no presentara su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa."**;

Que, la Autoridad competente para la recepción del descargo como la solicitud de prórroga de dicho descargo es el Órgano Instructor que viene a ser la **GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO**; Que, por las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, Ley N°30305; y demás artículos citados de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley 27444.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO Y SANCIONADOR, contra el LIC. ADM. JULIO LUIS BERRIOS FERIA, por su actuación como **Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho**, por la presunta comisión de falta de carácter disciplinario descrita en el inciso d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** INFORMAR al procesado que conforme a lo establecido en el numeral 93.1 del artículo 93 de la ley N° 30057, artículo 111° del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 16° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, sobre el "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador", las personas comprendidas en el presente proceso, **deberán presentar su descargo en el plazo de cinco (05) días hábiles; debiendo dirigir** el descargo y/o pedido de prórroga ante la **GERENCIA GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO**, Órgano Instructor del presente procedimiento y **presentarlo** ante la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ayacucho.

**ARTÍCULO TERCERO.-** INFORMAR, al procesado que se encuentra sometido al Procedimiento Administrativo Disciplinario, que tienen derechos e impedimentos, los mismos que se regirán de acuerdo a lo prescrito en el Artículo 96° del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, conforme al siguiente detalle: 96.1. Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, los servidores civiles tienen derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario. 96.2. Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del Artículo 153 del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles, en caso se encuentren prestando servicios.





**ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER** que la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la devolución del **expediente disciplinario N° 91-2018-GRA/ST** a la **SECRETARÍA TÉCNICA**, para la prosecución del respectivo Procedimiento Administrativo Disciplinario.

**ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER** que la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución al procesado, en el plazo y de conformidad al procedimiento administrativo establecido en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y demás disposiciones vigentes. Asimismo, **NOTIFIQUE** a la **GERENCIA GENERAL, SECRETARÍA TÉCNICA** y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHÍVESE.**



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO  
GERENCIA GENERAL

.....  
EFRAIN MOROTE HUARANCCA  
GERENTE

